

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO**



**Propuesta para regular la rendición de cuentas sobre la pensión alimenticia
por parte del que ejerce la tenencia garantizando el Interés Superior del
Niño**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

Sofia Alejandra Kcomt Fernandez

ASESOR

Ana Maria Margarita Llanos Baltodano

<https://orcid.org/0000-0001-5376-3800>

Chiclayo, 2023

**Propuesta para regular la rendición de cuentas sobre la
pensión alimenticia por parte del que ejerce la tenencia
garantizando el Interés Superior del Niño**

PRESENTADA POR
Sofia Alejandra Kcomt Fernandez

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR:

**Dora Maria Ojeda Arriaran
PRESIDENTE**

**Betty Sulmi Anaya De Pauta
SECRETARIO**

**Ana Maria Margarita Llanos Baltonado
VOCAL**

Dedicatoria

A mi abuelito, Luis y a mi tía Sofía que están el cielo, quienes son mis ángeles e inspiración en todo lo que he venido logrando, por haber dejado en mi un gran ejemplo de lucha, de amor y sobre todo de fortaleza.

A mis padres, César y Mavila, quienes han sido mi respaldo incondicional en todo el transcurso de mi carrera.

A mi hermano, Andrés, porque gracias a su ejemplo me ha demostrado que se necesita de entereza y responsabilidad para poder lograr nuestros objetivos.

Agradecimientos

A mis asesores temáticos, Edilberto José Tanta Rodríguez y Ana María Margarita Llanos Baltodano; por su predisposición y paciencia en la elaboración del presente artículo.

ARTÍCULO FINAL- ASESORADO

INFORME DE ORIGINALIDAD

13%

INDICE DE SIMILITUD

13%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

5%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	4%
2	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
4	www.dspace.uce.edu.ec Fuente de Internet	1%
5	repositorio.uta.edu.ec Fuente de Internet	1%
6	tesis.usat.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	dspace.uniandes.edu.ec Fuente de Internet	1%
8	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1%
9	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1%

Índice

Resumen	6
Abstract.....	7
Introducción.....	8
1. Revisión de literatura.....	11
2. Materiales y métodos	23
3. Resultados y discusión	23
Conclusiones.....	41
Recomendaciones.....	42
Referencias	43
Anexos	47

Resumen

El presente artículo científico, tiene por objeto determinar la necesidad de incorporar legalmente a nuestra legislación, una nueva figura jurídica como la rendición de cuentas en el proceso de alimentos, amparándose en el Interés Superior del Niño. Por lo que fue necesario, definir el Principio del Interés Superior del niño: como Derecho, Principio y Garantía, y establecer sus contenidos normativos, seguidamente, el análisis en cuanto al proceso de alimentos y tenencia referidos a su aplicación en la realidad práctica. De igual manera, definimos la figura jurídica de la rendición de cuentas como mecanismo legal de control dentro del proceso de alimentos, concluyendo así con la propuesta de establecer los criterios que deberán considerarse en base al Principio en mención para regular la rendición de cuentas sobre la pensión alimenticia, a efecto, de poder verificar si está siendo administrada de manera correcta por parte de progenitor que ejerce la tenencia la pensión alimenticia que ha sido conferida.

Palabras claves: principio del interés superior del niño, proceso de alimentos, tenencia, rendición de cuentas, pensión alimenticia.

Abstract

The objective of this scientific article was to determine the necessity to legally incorporate into our legislation, a new legal figure such as accountability in the food process, based on the Interest of the Child. Therefore, it was necessary to define the Bests Interests of the Child: as Right, Principle and Guarantee, and establish its normative contents, then the analysis regarding the process of maintenance and possession referred to its application in practical reality. In the same way, we defined the legal figure of accountability as a legal control mechanism within the food process, thus concluding with the proposal to establish the criteria that should be considered based on the Bests Interests in question to regulate accountability on the Alimony, in order to be able to verify if it is being administered correctly by the parent who exercises the custody.

Keywords: Bests Interests of the Child, process of maintenance, possession, accountability, food process.

Introducción

El reconocimiento, en el año 1989 de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño (CIDN), es el desenlace de un proceso gradual de reconocimiento y protección de los derechos de los niños que se ha desarrollado durante el siglo XX. Con motivo de que, en el siglo XX, los niños eran considerados como objetos de derecho, aduciendo que debían únicamente ser protegidos desde un punto de vista somero, en cuanto a que poseían condiciones de vulnerabilidad por ser menores. Es así que, con la Convención cambió y se entendió que en adelante los niños no podrían seguir siendo considerados objetos de derecho, por el contrario, ahora eran sujetos de derecho al igual que los demás; si bien anteriormente los protegían con una visión de entenderlo como si fueran objetos de relaciones jurídicas por sus condiciones como tal, no eran una verdad completa, dado que, ahora se entiende que son sujetos de derecho y que poseen derechos iguales que los demás, sino que por sus condiciones no pueden ejercerlos por sí mismos.

Es menester hacer mención, que no porque posean características especiales, se les pueda apartar el valor de los derechos fundamentales que poseen los demás al igual que ellos, más aún cuando son considerados constitucionalmente derechos reforzados, es decir que la atención hacia los niños resulta de mayor prioridad y valor que los demás. A partir de ello, la evolución que ha generado el respeto y protección por tales derechos de manera universal subyace que todas las personas, integrados los niños y adolescentes, gozan de derechos que están consagrados, en efecto el rol del Estado debe ser integrador en cuanto a promover y garantizar de manera eficiente e igualitaria su protección.

De acuerdo a lo antes descrito, la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad a nivel mundial y nacional tiene su positivización en diversos instrumentos legales como la Convención sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se consagra en la primera norma legal que respalda y protege a los menores de edad sin distinguir su religión, raza, idioma, condición social o sexo. En nuestro país, de igual forma a través del Interés Superior del Niño se pretende garantizar los derechos de los menores, considerado en el Código del Niño y el Adolescente como un principio y en la Constitución Política del Perú como un derecho de todos los menores de 18 años.

En ese sentido, el presente trabajo de investigación está orientado a afianzar el derecho más importante de los derechos fundamentales que poseen, el derecho de alimentos, en base al Interés Superior del Niño, el cual ampara la protección de éstos, así como el de gozar plenamente de una vida digna y un desarrollo íntegro. Así mismo, en el marco del Código del Niño y Adolescente en vigor el mismo que reconoce que los menores de edad son titulares del

derecho de alimentos y que tal derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, siempre que no se presenten excepciones.

En relación con ello, se debe determinar la manera en que todos los derechos conexos al derecho de una pensión alimenticia se aseguren y sean cumplidos para garantizar su desarrollo personal del menor alimentista, transparentándose el gasto de las pensiones alimenticias fijadas a favor de los alimentistas.

Partiendo de lo anteriormente mencionado, surge la problemática, sobre la administración y fiscalización del monto que se otorga por el obligado alimentario como pensión a través de la decisión judicial a favor de los menores hijos alimentistas, dado que el progenitor (a) que ejerce la tenencia del hijo menor y quien dirige esta pensión de alimentos, en algunos casos le dan otro propósito a la pensión alimenticia conferida, desviando la pensión para su beneficio propio o para terceros, a pesar de que su rol es salvaguardar sus intereses del alimentista, evidenciando así una incorrecta administración de tal, lo cual genera que estos menores carezcan de sus necesidades básicas; y resulten vulnerados de sus propios derechos.

Por esa razón , resulta necesario que se tenga conocimiento de cómo garantizar que toda la pensión alimenticia sea gastada en el alimentista tal como lo establece la ley, puesto que toda persona encargada de la administración del dinero tiene libre disponibilidad de administrarlo sin que sea fiscalizado, dado que, en el caso de los representantes de los menores de edad titulares del derecho de alimentos tienen la facultad de cumplir o no en cuanto a la totalidad referida a los gastos para sus necesidades como tal del menor , generando así estos hechos confidencias, por ejemplo ; ¿Quién fiscaliza los ingresos?, ¿Cómo se corrobora que tal pensión se maneja únicamente en el menor alimentista?, ¿Y si el padre quien ejerce la tenencia lo utiliza para beneficios personales?

Dicho de esta forma, las preguntas generadas son diversas y la respuesta nos conllevan a desarrollar ciertas observaciones bastante desalentadoras y cuestionables, puesto que genera incertidumbre, respecto de qué manera se respalda al menor alimentista, en consideración al monto que es asignado como pensión por parte del padre obligado, en cuanto a que éste sea utilizado en favor del menor y por ende sea el único beneficiario.

Es por ello que, existe la posibilidad de que se pueda realizar ese control o una forma de proteger mejor los derechos de los niños, sin embargo, es necesario generar excepciones en circunstancias en las cuales este mecanismo intervendrá en los procesos, por ejemplo; en el caso de que, el monto de la pensión es tan mínima que se sobreentiende la inversión a favor del menor, de igual manera en el caso del incumplimiento de la pensión de alimentos por el

obligado de manera reiterativa. Es por ello que se ha enunciado la siguiente problemática que alude a nuestra investigación: ¿Cuáles serán los criterios que deberán considerarse para regularla rendición de cuentas sobre la pensión alimenticia por parte del que ejerce la tenencia como un mecanismo legal de control, a fin de garantizar el Interés Superior del Niño?

Debido a esta situación problemática, se estableció como objetivo general proponer los criterios para regular la rendición de cuentas sobre la pensión alimenticia por parte del progenitor que ejerce la tenencia como un mecanismo legal de control a fin de garantizar el Interés Superior del Niño.

A fin de lograr el objetivo general, se estableció dos objetivos específicos, los cuales son: analizar la figura jurídica de la rendición de cuentas sobre la pensión alimenticia, sustentando el Interés Superior del Niño como fundamento para su regulación y determinar los criterios que sustentan la importancia de la correcta administración de la pensión alimenticia del menor por el progenitor que ejerce la tenencia.

Por consiguiente, esta investigación se justifica, toda vez que tales cuestiones surgen, de la realidad que refleja todos los procesos de alimentos que son tramitados en los Juzgados de Paz Letrado los cuales no existe aplicación en cuanto a la fiscalización sobre el monto que es otorgado en favor del menor, resultando evidente que, en nuestra normativa peruana no existe una verificación o control sobre la administración de la pensión alimenticia, generando que en muchos casos los menores no resulten beneficiados, y que el progenitor que conduce al menor o quien ejerce la tenencia, muchas veces demuestre elementos indicadores de incumplimiento respecto a la administración de la pensión que le corresponde al menor, vulnerando así al menor alimentista a su integridad y a todos sus derechos conexos fundamentales.

Finalmente, el aporte de la investigación radica y tiene como único propósito de hacer prevalecer y garantizar el Principio del Interés Superior del niño, visto que este Principio ampara derechos, desarrollo y protección integral del niño, niña y adolescente, en cuanto a parámetros y garantías procesales en todo lo que le favorezca.

En efecto, al existir un precepto de mecanismo legal de control de la pensión alimenticia, se podrá de verificar si está siendo administrada de manera correcta por parte de progenitor que ejerce la tenencia, contribuyendo a que se pueda justificar de qué manera, forma y circunstancia se distribuye el dinero a favor de los menores de edad, protegiéndolo y demostrando lo indispensable que es tal derecho para su desarrollo integral como tal y goce de una vida digna y saludable.

Revisión de literatura

Con respecto a los antecedentes de estudio, es necesario recurrir a diferentes fuentes documentales, en cuanto a las tesis de estudios de pregrado y posgrado los cuáles son a nivel internacional y nacional, artículos científicos, revistas y libros, los cuales se vinculan con el trabajo de investigación, y así obtener los objetivos propuestos.

Antecedentes

Goicochea (2019) en su tesis de pregrado titulada “La implementación del mecanismo de rendición de cuentas en el proceso de alimentos para comprobar la correcta administración de la pensión a favor de sus titulares”, se planteó como objetivo principal “determinar si es necesaria la implementación del mecanismo de rendición de cuentas en el proceso de alimentos para comprobar la correcta administración de la pensión a favor de sus titulares” (p.44).

La autora nos señala que, el derecho de alimentos es de vital importancia para los y las alimentistas, porque a través de ello se busca otorgarles una vida digna a los ya mencionados, este derecho se desprende del derecho a la vida, así como involucra también a otros derechos como la educación, salud, esparcimiento, recreación, vivienda en otros; es así que para ejercer este derecho las autoridades y demás implicados deben respetar de sobremanera el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente. Para que con ello se otorgue a los alimentistas el acceso a oportunidades que en otras circunstancias no podrían acceder.

En esta línea de ideas éste trabajo previo es de gran aporte para nuestro trabajo de investigación, dado que, el derecho de alimentos tiene una gran importancia en el sistema jurídico porque su valor reside en garantizar una vida digna al alimentista, derecho que es parte del derecho a la vida, en ese sentido el derecho de alimentos comprende otros derechos constitucionales conexos al de alimentos como el derecho a la recreación, el derecho a una vivienda, derecho a la salud, educación, etc., todos estos derechos se concretizan teniendo en cuenta el principio supranacional del interés superior del niño.

Medina (2017) en su trabajo de titulación, denominado “El interés superior del niño y la rendición de cuentas del pago de la pensión alimenticia, en pensiones que sobrepasan un salario básico unificado”, se planteó como objetivo primordial “incorporar la figura legal de Rendición de Cuentas como un incidente dentro del proceso de alimentos, en los casos que las pensiones establecidas sean iguales o superiores a un salario básico unificado” (p. 113).

La tesista en la presente investigación desarrolla , que el Interés Superior del Niño y la rendición de cuentas del pago de la pensión alimenticia, en pensiones que sobrepasan un salario básico unificado, según la población encuestada en su mayoría , cree que cuando las pensiones

alimenticias sobrepasan el salario básico y/o son en montos elevados, estas pueden ser destinadas por sus administradores para otra finalidad que no son otorgar los alimentos y todo lo que implica este derecho, lo cual conlleva una vulneración directa del principio del interés superior del niño.

Resulta importante destacar la propuesta de la autora, referente al quantum de la pensión alimenticia establecida por el juez cuando es un monto elevado, no siempre puede cumplir su fin y puede ser direccionada para otras cosas que no van en beneficio del menor alimentista, de esta forma se vulneraría el interés superior del niño tal como lo han afirmado los especialistas encuestados en la tesis citada, en tanto, la investigación antes mencionada sirve para tener un mayor enfoque detallado de la incorrecta aplicación de la pensión alimenticia.

A su vez, Rea (2016) en su proyecto de investigación titulado “Rendición de cuentas de la prestación alimenticia, en el Distrito Metropolitano de Quito”, tuvo como objetivo principal “establecer la importancia de la implementación de una rendición de cuentas de la prestación alimenticia, para un desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes conforme la Constitución de la República, el Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador” (p. 24).

Siendo así, la autora realiza un análisis en cuanto a que la mala administración de las pensiones alimenticias se da por diversos aspectos, esto se da de manera principal cuando existe una descomposición de la familia, es decir la no existencia de un hogar con presencia de ambos padres apoyándose el uno al otro y por lo tanto la despreocupación por los menores alimentistas, por ejemplo existe el factor de una persona soltera a cargo de su menor hijo, en este caso se puede percibir una frustración del querer formar un hogar que no se pudo consolidar y por lo tanto trae consigo una petición de la pensión alimenticia, que puede ser con la intención de dar una vida digna al menor alimentista o con cualquier otra finalidad como la venganza, frustración, resentimiento, etc., situaciones donde el menor resulta ser el más afectado y la justicia siendo burlada.

Respecto a nuestra investigación, resulta de interés conocer, que la incierta administración de la pensión alimenticia se relaciona con los hogares disfuncionales dónde no hay prioridad para que un menor de edad tenga un desarrollo integral, este factor influye sobre todo cuando los padres se separan y uno de ellos se queda a cargo o bajo la tutela del menor y al buscar la ayuda económica a través de un proceso de alimentos obtiene un monto dinerario mensual para beneficio del menor, sin embargo, ese monto que se destinó para el menor no es utilizado para su alimentación, salud, vestimenta, educación del menor, etc.; destinándola en beneficio de otros intereses del apoderado del menor.

En ese sentido, Chávez (2017) en su tesis de pregrado titulada “La Determinación de las

Pensiones de Alimentos y los Sistemas Orientadores de cálculo”. Este trabajo de investigación tiene como finalidad determinar que nuestra legislación debería regular de manera detallada y específica aquellos criterios que permitan que el juez fije un monto para la pensión alimenticia y poder brindarle instrumentos para el cumplimiento en este proceso. (p.10)

Es por ello que en su investigación la autora, analiza el comportamiento del juez ante la resolución de conflictos del proceso de alimentos, resoluciones donde establezcan los montos de las pensiones alimenticias, criticando que en nuestro ordenamiento jurídico no se cuentan con criterios establecidos para que el juez pueda orientarse en cuanto al establecimiento del quantum de cada pensión y en que situaciones.

Referente a nuestra investigación , resulta importante lo que la autora propone , dado que muchos jueces en la actualidad emiten resoluciones donde ni siquiera respetan el Principio del Interés Superior del niño , estableciendo pensiones nada concebibles las cuales ni siquiera puede el menor alimentista poder gozar de una vida digna , lo cual sería bastante óptimo que se establezcan aquellos criterios cuantificadores para que puedan ser de una guía orientadora al momento de establecer los quantum de las pensiones , basándose en la razonabilidad y respetando los Principios ya establecidos.

Asimismo, Hernández (2017) en su artículo “Administración de la Pensión Alimenticia del hijo extramatrimonial y ejercicio de la Patria Potestad”, analiza la figura jurídica de la rendición de cuentas, estableciendo que es el “acto administrativo mediante el cual los responsables de la gestión de los fondos o cuentadantes informan justifican y se responsabilizan de la aplicación de los recursos puestos a su disposición en un ejercicio económico”.

En el artículo se deja constancia que, aquella figura jurídica alivia por parte del obligado alimentario y sobre todo del menor beneficiario, el poder conocer y verificar si el dinero que éste confiere a su menor hijo, y no se encuentre vulnerándosele su derecho, asimismo ésta figura jurídica constata la transparencia y la correcta utilización de tal pensión.

Finalmente, la Defensoría del Pueblo (2018) en su informe “El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos”, estudió de manera total la problemática en relación al proceso de alimentos, los cuales fueron objeto de investigación 3512 expedientes correspondientes a todas las Cortes Superiores de Justicia del Perú, desde el 2014 hasta el primer trimestre del 2017, estableciéndose un porcentaje de demandas que son interpuestas tanto por el padre como por lamadre, revelándose que en el caso de los procesos de alimentos los cuales los demandantes sonlos padres el 74% demandan el alimento exclusivamente a favor de los menores hijos, y en el caso de las madres demandantes el 90.2% de igual forma resultan a favor de los menores alimentistas.

En razón a los porcentajes que concluyó el informe de la Defensoría del Pueblo en los procesos de alimentos, evidencia que, los menores alimentistas son los únicos favorecidos de este proceso y que es necesario que se garanticen tales prestaciones y sean empleados idóneamente favoreciéndolos en su totalidad.

Bases teóricas

En este acápite exponemos las bases teóricas conceptuales que coadyuvan a analizar la presente investigación, realizando una explicación de las mismas.

Principio del Interés Superior del niño: Como Derecho, Principio y Garantía

El autor Celis (2019) precisa que el Interés Superior del Niño, “se constituye de tal suerte en una valiosa y esencial herramienta para la resolución de los conflictos judiciales que pudiese comprometer o afectar a las personas, derechos e intereses de los menores” (p.6). Según lo expuesto por el autor tal principio en mención es muy importante y trascendente en nuestra legislación dado que contribuye a proteger y salvaguardar los intereses de los hijos menores de edad por su condición de vulnerabilidad.

En relación a ello, para Barcia (2017) el Interés Superior del Niño se aplica en cuanto a un principio de protección de la infancia, donde se busca apuntar a tanto niños como adolescentes con mayor grado de vulneración, que pretenden tomar decisiones que atenten contra su vida futura, etc.; como un principio autonomía progresiva, que otorga las facultades a estos menores, de manera más clara a los adolescentes, así como los derechos de la infancia.

Por otro lado, el autor López (2018) señala que la Convención de los Derechos del niño ha logrado demostrar el extenso grado de reconocimiento y respeto de las normas como son los Derechos Humanos a favor de los niños, niñas y adolescentes, en tanto el Interés Superior del Niño se convirtió en un principio en el que se pondera los derechos de los menores, puesto que, aunque muchos países regulaban leyes que los protegiera no se cumplía a cabalidad dejándolos en un estado de abandono.

De acuerdo ante lo descrito por los autores, el Interés Superior del Niño es la cúspide de protección que garantiza el derecho de los niños, niñas y adolescentes, en cuanto al cumplimiento de todos sus derechos fundamentales y en sus procesos y garantías procesales todo en cuanto le favorezca. Por lo que es necesario hacer mención, que los menores de edad al ser una sección vulnerable necesitan de una protección jurídica que los ampare ante situaciones que generen desestabilidad en relación a su desarrollo integral como tal.

Principio del Interés Superior del niño desde la regulación: Convención de los derechos del niño, Código del Niño y Adolescente y otras normas sobre las que se aplique

Es necesario precisar que, la Constitución Política del Perú en su artículo cuarto, establece la “Protección a la familia, promoción del matrimonio, y sobre todo que la comunidad como tal y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”, haciendo hincapié en la protección especialmente al niño, en ese sentido, para poder con este deber, se han establecido normas legales convenientes a desarrollar políticas de Estados, tales como el Acuerdo Nacional del año 2002 , donde estipula en su décima sexta política de Estado, el “Fortalecimiento de la Familia, Protección y Promoción de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud”, asimismo se ha trabajado planes de atención integral del niño y adolescente, los cuales han sido ejecutados y promovidos por los sectores sociales del Estado y participación de la sociedad civil.

Actualmente, nuestro Código de los Niños y Adolescentes vigente, aprobado mediante la Ley N°27337, hace referencia al Interés Superior del Niño y Adolescente en el artículo VIII del título preliminar, el cual determina que:

“En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de sus poderes, Ministerio Público, Gobiernos Regionales, Locales y demás instituciones, así como la sociedad, se considerará el interés superior del niño y adolescente y el respeto a sus derechos” (1993, p.3).

Asimismo, el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y Adolescente, tiene como función y como rol, en cuanto a que es el conjunto como tal de todos los órganos y entidades que fiscalizan, orientan y efectúan que todos los programas y actuaciones sean desarrolladas exclusivamente para la protección y fomento de los derechos de los niños y adolescentes.

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño, es un Tratado el cual tiene como contenido la máxima protección del menor de edad como una base suprema relacionando así al Interés Superior del Niño como un concepto, principio, mandato y supuestos concretos. Asimismo, el Tribunal Constitucional indica que este principio es un valor fundamental e intrínseco que poseen los menores de edad.

Sobre las bases expuestas, el principio en mención halla su fuente de efectos jurídicos en la garantía de salvaguarda y amparo de los derechos fundamentales del menor, garantizando así mediante diferentes medios jurídicos y sociales obtener un bienestar favorable e integral para su desarrollo.

En relación a ello, es de gran aporte y sustento para la presente investigación respecto a

mi propuesta en cuanto a los criterios que deben tenerse en cuenta para que la administración de la pensión alimenticia sea realizada de manera cabal, es decir todo en cuanto le favorezca el menor, ya que el Principio del Interés Superior del Niño, consiste en avalar todos los derechos fundamentales que estén siendo vulnerados y poniendo en riesgo al menor con sus problemas más urgentes como son los derechos conexos al derecho de alimentos, el cual debe ser practicado a favor del niño y adolescente, favoreciéndolos en su totalidad.

La pensión de alimentos y rendición de cuentas

1.2.3.1.El derecho a los alimentos

Según Varsi, exterioriza que, “el instituto jurídico de alimentos constituye un instrumento importante y de las instituciones familiares creemos el más fundamental; y es a través de él que se va a socorrer a una persona en estado de necesidad”. (2017, p.167)

En nuestra legislación peruana, la figura jurídica de alimentos se encuentra contemplada en el Código Civil, en la Sección Cuarta referida al amparo familiar. Señalando que, tal obligación alimentaria se da en cuanto a la presencia del estado de necesidad del alimentista, dirigida tanto para el sustento como para su sobrevivencia; entendiéndose así que el estado de todos los niños “se presume, debido a su vulnerabilidad y dependencia para su desarrollo integral como tal.

De acuerdo al artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, nos señala que “los padres y las madres poseen la obligación de proporcionar condiciones de vida necesarias para su desarrollo, asimismo los Estados Partes procurarán reconocer y efectivizar sus derechos frente a cualquier circunstancia adoptando las medidas oportunas para asegurar su nivel de vida adecuado”. Igualmente, es necesario resaltar que el derecho a la supervivencia, supervivencia y desarrollo de la niñez es uno de los cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño. De acuerdo a lo mencionado, todos los menores de edad tienen derecho a gozar plenamente en cuanto a su desarrollo integral y vivir en condiciones óptimas, para poder disfrutar de una vida digna y, como consecuencia de ello desarrollarse en un ambiente familiar sano ya que esto resulta indispensable e importante para garantizar su desenvolvimiento y progreso.

Por otro lado, es necesario hacer mención, que la Enciclopedia Jurídica Omeba define jurídicamente como alimentos a “todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción”.

Entonces, debemos entender, el derecho de alimentos a todo en cuanto atienda a la subsistencia para obtener y lograr un desarrollo integral óptimo del menor, según satisfaga todas sus necesidades, y no únicamente a alimentos según lo perciben de manera errónea algunos obligados alimentistas, puesto que éste derecho abarca un abanico de necesidades fundamentales e indispensables mencionadas en el párrafo anterior recayendo en aspectos espirituales o existenciales, para que el menor se logre desarrollar íntegramente. Es por ello que tal derecho alimentario, se basa en el Principio del Interés Superior del Niño, por lo que resulta inexcusable que tanto niños y adolescentes puedan gozar y ejercer de éste derecho plenamente.

El proceso de alimentos

En nuestro ordenamiento jurídico nacional, según la magister Zuta (2020) “el derecho de alimentos es una obligación natural que se convierte en un deber y cuyo incumplimiento, incluso, puede ocasionar la pérdida de la libertad”. El cual se encuentra estipulado en el artículo 6 de la Constitución Política cuando se señala que “es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”. Por su parte, el literal c) del inciso 24 del artículo 2 señala lo siguiente: “No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios”.

Debemos tener en cuenta que, los menores alimentistas resultan ser los principales favorecidos dentro de los procesos de alimentos. En efecto, lo que se procura dentro de este proceso por ser de carácter transcendental y sustancial, es que los mismos ultimen en el periodo oportuno y correspondiente, garantizando el cumplimiento de las prestaciones. Por otro lado, es necesario recalcar el estado de vulnerabilidad en la que tanto niñas, niños y adolescentes se encuentran inmersos ante estas situaciones, quedando como garantista al Estado, el cual ante la necesidad de salvaguardar y amparar a los menores se ve en la necesidad de regular algún precepto legal donde prevalezca y se garantice tales prestaciones, contribuyendo a un desarrollo pleno del menor.

Ahora bien, ante las ideas expuestas, cuando se incurre en un proceso de alimentos, claramente de por medio existe una demanda la cual tiene como petición se haga valer el derecho alimentario, por lo que es necesario hacer la acotación en cuanto a la palabra alimentos, resulta de mayor extensión, dado que no solo comprende la subsistencia en este caso del menor, sino todo lo que se le reconozca para poder desarrollarse de manera íntegra sin restricciones ni limitaciones de la misma. Es por ello que cuando se hace alusión a los alimentos, se debe distinguir una agrupación de componentes. En este sentido uno de ellos es, justamente la alimentación.

Según el Informe de la Defensoría del Pueblo denominado “El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos” (2018, p.26), es considerado como un derecho humano que permite a toda persona: “tener acceso en todo momento a alimentos adecuados, inocuos y nutritivos con pertinencia cultural, de manera que puedan ser utilizados adecuadamente para satisfacer sus necesidades nutricionales, mantener una vida sana y lograr un desarrollo integral”.

Sin embargo, los procesos de alimentos muchas veces resultan nada favorables para el alimentista, puesto que muchas veces el obligado alimentario presenta situaciones alejadas de la realidad para poder evadir tal responsabilidad, como también la persona que demanda tal proceso, presenta gastos que no suceden en la vida cotidiana del menor, buscando así un beneficio a costas de la necesidad que presenta el menor, vulnerándose el Principio del Interés Superior del Niño.

Presenciando así, que, en nuestra sociedad, la actuación que toma frente a este tipo de situaciones se encuentra en que, la totalidad de los procesos en los que se demandó por una mensualidad, los montos solicitados presentan dos extremos; tanto el mínimo puede ser 30 soles hasta el máximo que puede ser más de 1000 soles.

De acuerdo a lo mencionado, al momento en que el Juez establece tales montos de pensión de acuerdo a la circunstancia y posición económica en la que se encuentre el obligado alimentario, podemos evidenciar que no existe un control de la pensión, es decir no se atribuye una obligación de reciprocidad y transparencia por parte del progenitor que perciba el monto dinerario, haciendo hincapié que es necesaria hacer la aplicación de tal control en el caso de que la pensión lo amerite, en cuanto a montos elevados, dejando de lado los montos mínimos que claramente no resultarían razonables ser objetos de fiscalización.

Es así que, el proceso de alimentos debe generarse en diferentes parámetros: las necesidades del niño, niña o adolescente, las posibilidades económicas del obligado alimentario, las circunstancias personales del padre y de la madre; pero sin lugar a duda sea en el contexto que sea, la única finalidad de este proceso es favorecer únicamente al menor alimentista, sin vérselo perjudicado en ningún extremo para que éste pueda tener un desarrollo pleno y digno.

Asignación de alimentos a niños y adolescentes

Según la Defensoría del Pueblo en su informe denominado “El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos” señala lo siguiente: “la asignación anticipada de alimentos es una medida temporal que equivale a un adelanto de la pensión que será determinada en la sentencia y se fundamenta en la necesidad impostergable que tienen las y los beneficiarios de las prestaciones de alimentos”.

De acuerdo a lo descrito, se justifica en cuanto que, tal asignación responde a una calificación de medida cautelar temporal de fondo, medida cautelar importante que permite un resultado previo al de la sentencia, la cual te otorga un monto asignado provisionalmente como pensión alimenticia, que se establece durante la tramitación del proceso de la demanda de alimentos con la finalidad de resguardar el derecho alimentista, dado que la demora de estos procesos muchas veces se extienden a aproximadamente un año debido a la carga procesal del juzgado correspondiente.

Es necesario hacer mención, que, a raíz de la modificatoria en cuanto a la incorporación en el Código de los niños y adolescentes, referente a su artículo 167°-A, concerniente al auto admisorio en demanda de alimentos, el cual indica que: “El juez deberá en todos los casos dictar de oficio la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor del niño, niña o adolescente alimentista; bajo responsabilidad”, introduciendo así en la realidad que las demandas al ser admitidas se concede automáticamente de oficio esa asignación.

Aquí se puede apreciar que, particularmente es un gran avance que resulta favorable en cuanto que el menor no queda desprotegido, ni en estado de vulnerabilidad, ni de necesidad, en todo el tiempo que ocupe el proceso, rescatando y protegiendo que éste pueda gozar de una vida digna y tener un desarrollo integral, en efecto puesto que, tal medida cautelar no declina.

Esto quiere decir, que tal asignación es otorgada por la función tuitivo del/ de la juez, que claramente ha evaluado las circunstancias dentro del proceso y ha emitido una decisión favorable en cuanto al menor haciendo prevalecer el Principio del Interés Superior del Niño. Por lo tanto, resulta idóneo que todas las resoluciones emitidas por los jueces favorezcan al menor para que puedan solventar todas sus necesidades requeridas.

La rendición de cuentas como figura jurídica

Según los juristas Quito, Castro y Reátegui (2019), la rendición de cuentas, a su vez contiene una forma de investigación para observar los gastos que lleva la madre alimentista, en cuanto a que la pensión de alimentos está siendo empleada de manera idónea o a favor del menor respecto a todo su desarrollo integral, y poder verificar si tal pensión no se encuentre limitada o entorpecida para beneficios de otros, vulnerando al menor alimentista, por lo que tal figura jurídica ampara y exige el cumplimiento correcto de la pensión de alimentos y así la obligación de la madre alimentista de salvaguardar al menor.

Según el autor Medina (2017) la rendición de cuentas es considerada como el contiguo de gestiones que tiene como efecto detallar cuentas, en donde dicha obligación recae sobre el administrador de una pensión alimenticia. Es decir, todo administrador de un monto dinerario

derivado de una pensión alimenticia, este sujeto a cumplir tal desempeño, sin la necesidad de llegar a términos de discusión. Sin embargo, si tal administrador, se niega cumplir tal obligación, este será sometido a una decisión jurisdiccional, tal es el caso, será razón originaria que se establezca una demanda en un proceso ordinario. (p. 21).

Por otro lado, Calderón (2018) especifica que, en los procesos judiciales, así como en los procesos extrajudiciales, debe darse la figura como la rendición de cuentas de pensiones alimentarias, en materia fuera de lo judicial, no deben existir muchas formalidades, sólo debe primar las decisiones de las partes interesadas, con motivo a poder explicar cuentas, en sede judicial se debe presentar al momento de la determinación de alimentos o después.

Atendiendo a estas consideraciones expuestas por los autores mencionados, la rendición de cuentas sobre la pensión alimenticia se considera un mecanismo legal de control, el cual debe garantizar el respaldo de la correcta administración de la pensión alimenticia como tal, en cuanto a que el dinero otorgado para el desarrollo del menor se cumpla en su totalidad, sin restricciones ni limitaciones que lo perjudiquen.

Tenencia

Tenencia como institución familiar

La tenencia es una institución que tiene como finalidad otorgar al menor a uno de los padres debido a que se encuentran separados, basándose en aspectos que resulten más favorables en cuanto a su bienestar y así logre desarrollarse de manera plena sin restricción o detrimento durante la convivencia.

En este sentido, el jurista Aguilar (2019), establece que esta figura se basa en la “convivencia de los padres con sus hijos; relación fáctica que sirve de base para el ejercicio de los demás derechos y el cumplimiento de los deberes, y que significa la vida en común” (p. 2).

Podemos entender por tenencia a aquella facultad que se les otorga a los padres que se encuentra separados de hecho para decidir sobre el menor referente con quién ejercerá su convivencia, ya sea con el padre o con la madre. Cuando los padres estén separados, la tenencia de los niños y adolescentes generalmente se determinará de común acuerdo con ellos, o en otros casos el juez dispondrá con quien deberá ejercerla.

Asimismo, Varsi (2018) refiere que la tenencia es la relación existente del hijo con uno de sus padres el cual se basa en la convivencia que pueda surtir producto de esta relación ya sea

por factores que conlleva tanto una separación de cuerpos o divorcio el cual genera que uno de los progenitores se quede con el fin de custodiar y proteger la integridad del menor.

Del mismo modo, para Canales (2017) la tenencia es una figura jurídica que tiene por finalidad proteger el interés superior del niño, que es parte de la guarda y custodia del menor de edad, la tenencia se caracteriza por la convivencia del día a día entre los dos progenitores o uno de ellos con los hijos menores de edad, en que el padre o madre salvaguarda el bienestar del menor y es por ello que se vale de la convivencia que tengan los padres aplicando las medidas necesarias para su cuidado.

Con respecto a lo descrito, es menester hacer mención que la tenencia es un atributo de la patria potestad que se les confiere a ambos o uno de los padres poner al menor bajo sus cuidados siempre que todas las atenciones que se realicen sean favorables para su bienestar en base al Interés Superior del Niño.

La correcta administración de la pensión alimenticia del menor por parte del padre que ejerce la tenencia

Debemos tener en cuenta que, el menor que se encuentra a cargo del padre que está ejerciendo su tenencia, presupone el hecho de que éste va a salvaguardar sus intereses en todo y en cuanto le favorezca, puesto que tal decisión se ha basado en el Principio del Interés Superior del niño. Es por ello que, al percibir el pago de la pensión alimenticia, debe ejercerse una correcta administración de la pensión alimenticia sin que existe ningún elemento perjudicial para el menor alimentista, puesto que es el único beneficiario.

De acuerdo a lo mencionado por Arcana (2018), señala que “el ejercicio de la tenencia por uno de los padres no es un mero derecho subjetivo que tiene sobre sus hijos menores, sino un complejo indisoluble de deberes y derechos que se expresa en una función a ellos encomendada” (p. 60).

Es así que resulta indispensable, que el padre que ejerce la tenencia dentro de sus derechos y deberes proteja y no limite su derecho como tal del menor, en cuanto éste con tal pensión pueda desarrollarse de manera y no sean usados a beneficios de terceros.

Por otro lado, ante lo descrito, es evidente que el proceso no está hecho para tal finalidad en específica, por lo mismo que no existe normatividad que respalde tal administración, demostrando que en la parte de ejecución no hay norma que exija a rendir cuentas, de cómo se administrado y gastado el dinero otorgado por la pensión alimenticia, a cargo del padre que está ejerciendo la tenencia del menor. Asimismo, es necesario saber hasta qué punto debe ser una situación recíproca, en cuanto la actuación del obligado alimentario con el menor alimentista.

La rendición de cuentas como mecanismo de control en el proceso de alimentos

La rendición de cuentas sobre la pensión de alimentos resulta un mecanismo de control fehaciente e importante para poder garantizar que el uso que se le está siendo conferido a tal pensión sea eficaz para el único beneficiario, que en este caso es el menor alimentista.

En la legislación peruana, consta y existe con mayor esplendor la figura de la rendición de cuentas en otros ámbitos, por ello cabe la posibilidad que también pueda ser establecida en el proceso de alimentos porque en este tipo de procesos los titulares del derecho de alimentos son los menores de edad que son representados a través de sus madres o padres o representantes que son los encargados de administrar correctamente la pensión alimenticia.

En ese contexto, no existe ninguna ley o norma que regule la rendición de cuentas en los procesos de alimentos para el progenitor que este ejerciendo la tenencia del menor y la administración de la pensión alimenticia, resultando necesario la regulación de tal figura jurídica con la finalidad de enriquecer la calidad de vida del menor puesto que su primordial propósito es su desarrollo dentro de la sociedad a través del cumplimiento de sus derechos fundamentales.

En el Perú, es evidente que tal figura jurídica no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento, sin embargo, en otros países de Latinoamérica el obligado alimentario, se encuentra en todo su derecho de poder exigir la justificación de los gastos a la persona que se encuentra ejerciendo la tenencia del menor es decir la que está a cargo de la administración de tal pensión, para poder así constatar que tanto la pensión otorga, por consiguiente los gastos incurridos sean a favor del beneficiario.

Es por ello que, al establecer a la rendición de cuentas como un mecanismo de control en el proceso de alimentos, tal como se encuentra estipulado en el derecho comparado como Argentina, Uruguay y México nos permite conocer con transparencia aquellos gastos que son efectuados y con el único propósito de que el menor no se encuentre vulnerado, ni restringido de tal derecho que es el de alimentos.

De acuerdo, a lo mencionado podemos evidenciar que legalmente en nuestro ordenamiento en materia de niños y adolescentes, se debe realizar un trabajo más exhaustivo y poder profundizar tal figura jurídica, dado que a pesar de que a los menores alimentistas ya se les haya asignado el pago de una pensión, esto no nos asegura ni corrobora que el manejo de tal administración alimenticia, esté siendo ejercido de manera correcta , siendo así que tal derecho no recaer únicamente en alimentos , sino en lo que respecta de salud, vestimenta, educación, vivienda , etc.

Materiales y métodos

La presente investigación es cualitativa, de tipo documental, por tal razón, se extrajo las ideas centrales de cada fuente bibliográfica recolectada referida a procesos de alimentos y el control de estos, permitiendo identificar las relaciones existentes entre las propuestas planteadas, por otro lado, la información de las fuentes bibliográficas permitió el desarrollo del citado artículo conforme a los objetivos planteados, mediante el uso de la técnica del fichaje y sus diferentes tipos como: textuales, de resumen y bibliográficas.

Por ello, se siguió el siguiente procedimiento, primero, se observó, describió y redactó la problemática del tema investigado, luego se establecieron los objetivos, tanto general como específicos, posteriormente se recopiló y se seleccionó documentos relacionados al tema investigado aplicando la técnica del fichaje y, finalmente, se redactó el artículo final.

Resultados y discusión

La situación actual sobre la fiscalización de la pensión alimenticia

En la actualidad nos encontramos ante un gran número de alimentistas los cuales los progenitores que otorgan tal pensión, no tienen conocimiento total si la de pensión de alimentos está siendo utilizada de manera correcta, ya que en nuestra normativa peruana no existe una verificación o control sobre la administración de tal , más aún cuando el quantum de la pensión alimenticia establecida por el juez es un monto elevado, no siempre puede cumplir su fin y puede ser direccionada para otras cosas que no van en beneficio del menor alimentista, vulnerándose el Interés Superior del Niño , esto refleja que la fiscalización sirve para tener un mayor enfoque detallado de la incorrecta aplicación de la pensión alimenticia.

Por ser un problema muy sobresaliente en el medio social y familiar en el Perú , más aún cuando la exposición de los más vulnerables en este caso son los menores de edad , se desea ahondar el conocimiento sobre la correcta administración de la pensión de alimentos en base al Interés Superior del niño, niña y adolescente, los cuales van a ser necesarios para su progreso integral y no deben verse desamparados ni vulnerados , es por ello que nos amparamos ante el Principio del Interés Superior del Niño.

En la legislación peruana, consta y existe con mayor esplendor la figura de la rendición de cuentas en otros ámbitos, como en materia herencial y en el caso de los niños y adolescentes cuando sea autorizado disponer de los derechos de los menores , por ello cabe la posibilidad que también pueda ser establecida en el proceso de alimentos porque en este tipo de procesos los titulares del derecho de alimentos son los menores de edad que son representados a través de sus madres o padres o representantes que son los encargados de administrar correctamente la

pensión alimenticia.

En ese contexto, aún no hay ninguna ley o norma que regule la Rendición de Cuentas en los procesos de alimentos para el padre o madre que ejerce la tenencia del menor, sin embargo, en muchos casos en los diversos Juzgados de Paz letrado o familia se evidencia en la realidad fáctica que los alimentarios se quejan del padre representante del menor alimentista que la pensión que pueden otorgar o están otorgando a sus menores hijos, no son utilizadas a favor del menor y contrario sensu son manejadas a favor de la o el representante del menor, es decir que el dinero no se utiliza por completo para la vestimenta, salud, recreación, educación, etc. del menor lo que trae como resultado la vulneración del Interés Superior del Niño; o en todo caso se genera una duda que la pensión de alimentos venga siendo utilizada conforme a lo dispuesto.

Sin embargo, en el derecho comparado, en relación a los alimentos, tanto en México, Argentina, Nicaragua y Uruguay, existe una intervención la cual busca fiscalizar la pensión alimenticia, llamada rendición de cuentas de la pensión de alimentos, en el cual el progenitor a cargo da cuenta de cómo se administró los gastos del menor. De acuerdo a lo mencionado, estos países tienen establecida en su legislación la regulación en cuanto al control de uso de la pensión de alimentos por parte del representante alimentario.

Es por ello que, resulta necesario hacer mención que se está tomando como modelo el ordenamiento jurídico Uruguayo, dado que estipula que el obligado a pasar alimentos tiene la posibilidad de ejercer su derecho en cuanto a solicitar la rendición de cuentas a la persona que se encuentre administrando la pensión de alimentos que se está destinando en cuanto a los niños y adolescentes, de esta manera se obtendrá el respaldo al derecho alimentario del menor alimentista respecto a la disposición judicial emanada, además de enriquecer la calidad de vida del menor puesto que su primordial propósito es su desarrollo dentro de la sociedad a través del cumplimiento de sus derechos fundamentales.

En efecto, el derecho de alimentos tiene una gran importancia en el sistema jurídico porque su valor reside en garantizar una vida digna al alimentista, en ese sentido el derecho de alimentos comprende otros derechos fundamentales conexos al de alimentos como el derecho a la recreación, el derecho a una vivienda, derecho a la salud, educación, etc. Es así que, la incierta administración de la pensión alimenticia refleja que no recae la prioridad en el alimentista, perjudicando que éste tenga un desarrollo integral pleno, en cuanto que el monto que se destinó para el menor no es utilizado plenamente para sus necesidades, sino que pueden ser destinados en beneficio de otros intereses del apoderado del menor o de un tercero.

También es necesario considerar que esta figura de control será aplicable en la medida de que la fiscalización se dé como un instrumento recíproco a la pensión de alimentos fijada, es

decir una dimensión económica factible de ser vigilada de esta figura, participando así el obligado alimentario y el representante del menor alimentista, asimismo, en relación a montos en los cuales es evidente que no reflejan una suma excesiva, es decir poco razonable en cuanto a cubrir todas las necesidades del menor, en esos casos debe aplicarse la presunción de uso integral de la pensión.

Solicitud del obligado alimentario

De acuerdo a lo descrito, de la falta de fiscalización que recae en los procesos de alimentos, acerca de la de regulación que existe en la rendición de cuentas como un mecanismo legal de control, es menester que el obligado alimentario tenga conocimiento de cómo está siendo administrado el dinero que está otorgándole al menor alimentista a través de su representante legal, y éste pueda corroborar que la pensión alimenticia se emplea en su totalidad en el menor alimentista, sin limitaciones ni restricción alguna. Asumiendo que exista la reciprocidad por parte del padre que está haciéndose cargo del menor, demostrando así la transparencia de los gastos.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que todo proceso de naturaleza Civil, el Juez u Órgano Jurisdiccional procede, ante la solicitud interpuesta por cualquiera de los sujetos procesales, es decir el demandante y el demandado. El procedimiento de la rendición de cuentas, resulta necesario efectuarse, a partir de la solicitud que el demandado presenta ante el Juzgado de Paz Letrado, en el cual éste se ha tramitado el proceso de alimentos, dado que, éste como obligado alimentario tiene el derecho de saber cómo está siendo gestionado, acto seguido, éste debe tener como fundamentos documentos idóneos que respalden su solicitud, como por ejemplo; el monto de la pensión alimenticia que otorga el cual debe ser un monto razonable para ser justificado, encontrarse al día en el pago de las pensiones y demostrar la mala administración que están afectando al alimentista.

El cimiento de estos requerimientos surge en el principio de economía procesal, debido a que pueden darse casos en lo que los obligados alimentarios presenten solicitudes de rendición de cuentas sin soporte ni sustento, con el fin de dilatar el proceso o con intenciones de mala fe, es decir, solicitudes que perjudiquen al padre que está administrando la pensión y por consiguiente, poniendo en cuestionamiento el monto, afectando únicamente al alimentista, ocasionando que recaiga en carga procesal vana.

Por el contrario, cuando el demandado de manera concisa sustente que la pensión alimenticia está siendo destinada a necesidades ajenas al menor como, por ejemplo, la dilación en las pensiones del colegio, el retraso en el pago de sus servicios de salud, etc., fundamentos

que sustenten, para que el juez admita a trámite esta solicitud.

Por consiguiente, resulta prudente esta medida, debido a que lo que se busca es transparentar la administración de la pensión alimenticia, garantizando el Interés Superior del Niño y su protección integral del menor alimentista.

De oficio por el juez

En concordancia, ya habiendo descrito la actuación por parte del demandado frente a la rendición de cuentas sobre la pensión alimenticia, es necesario el proceder del juez frente a estos casos en concreto, a diferencia de la solicitud que es invocada por una de las partes en este caso por el obligado alimentario, como se sabe los oficios judiciales que cursa el juez se da, en cuanto al margen de una causa, teniendo como propósito ordenar un trámite, sin que exista alguna parte interesada o haya sido invocada por una de ellas.

La actuación de oficio, debemos hacer mención que son reconocidos por ley, tales facultades que el juez promueve por decisión propia, en este caso resulta necesario que el juez ha de aplicar criterios en cuanto a tales oficios, ya sea por los medios probatorios que sustenten la necesidad de transparentar gastos por parte del progenitor que ejerce la tenencia y administra los gastos del menor, haciendo un seguimiento que avale la transparencia de tales que son otorgados más aun cuando el quantum es un monto elevado, y posiblemente no toda esa cantidad sea empleada en el menor, no cumpliendo así su fin, sino por el contrario sea empleado a beneficios ajenos al menor. Asimismo, lo que se pretende es garantizar y prevalecer el Interés Superior del Niño y que principalmente se cumpla en su totalidad la integridad del monto dinerario otorgado.

A pesar de ello, en la actualidad los procesos de alimentos están destinados exclusivamente a ser otorgados en cuanto a una de las partes lo demande y concluyan con una pensión de alimentos y liquidación, pero no se ha regulado el control y la inversión de tal pensión alimenticia, es decir si bien el obligado alimentario podría solicitar tal rendición, el juez pueda requerir a la otra parte que acredite la manera de inversión, pero no se encuentra dentro de una de las exigencias en el proceso, viéndose limitado el actuar del juez; demostrándose que no es suficiente tales procesos, sino que requiere de un mecanismo de control que genere obligaciones por parte del padre que está ejerciendo la disposición de la pensión de alimentos. Siendo la razón de la presente investigación, el permitir bajo el principio de legalidad disponer alguna regla que permita resolver estas circunstancias.

La problemática que se presenta ante la falta de un mecanismo de control en la debida administración de la pensión alimenticia

El presente trabajo de investigación está orientado a afianzar el derecho de alimentos de los menores tales como son los niños, niñas y adolescentes en base al Interés Superior del Niño el cual ampara la protección de sus derechos, en el marco del Código del Niño y Adolescente en vigor el mismo que reconoce que los menores de edad son titulares del derecho de alimentos y que tal derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, siempre que no se presenten excepciones. En relación con ello, se debe determinar la manera en que todos los derechos conexos al derecho de una pensión alimenticia se aseguren y sean cumplidos para garantizar su estabilidad del menor de edad.

Partiendo de lo anteriormente mencionado, surge una incógnita de cómo asegurar que toda la pensión alimenticia que es conferida sea empleada en el menor alimentista tal como lo establece la ley, puesto que el progenitor o la persona encargada de la administración del dinero hace uso de este con libre disponibilidad de administrarlo sin que sea fiscalizado, en el caso de los representantes de los menores de edad titulares del derecho de alimentos estos tienen la plena disposición de cumplir o no en cuanto a la totalidad referida a los gastos para sus necesidades como tal del menor, generando así estos hechos una problemática e incógnitas, por ejemplo; ¿Cómo comprobamos que se emplean en favor del hijo alimentista?, ¿ Los ingresos, quien los fiscaliza?, ¿ Qué sucede si es que se emplean en necesidades propias de la madre o de quien ejerce el cuidado?

Las interrogantes planteadas son diversas y la respuesta nos conlleva a originar ciertas observaciones bastante desalentadoras y cuestionables, puesto que genera incertidumbre respecto de qué manera se respalda al obligado alimentario para que lo que consigna como pensión, se disponga en favor de su menor hijo. Pues una de las maneras de constatar si se le da una correcta administración a la pensión alimenticia y que el único beneficiario es el alimentista, es a través de la rendición de cuentas sobre las pensiones alimenticias.

Por otro lado, es necesario hacer mención acerca del principio de la buena fe; en estos casos el obligado alimentario presume que el monto dinerario que se consigna es administrado de manera correcta por la madre que ejerce la tenencia del menor alimentista, puesto que es quien está a su cuidado y vela por su bienestar como tal, por lo tanto, se supone que el uso que se le consigna a esta pensión siempre será en beneficio del menor. Pero este principio de buena fe se quebranta y es demostrado en la realidad práctica que saltan a la luz respecto a jurisprudencias nacionales, las cuales demuestran que no existe una apropiada gestión referente a la pensión de alimentos, vulnerando así su derecho y su integridad como tal del menor alimentista.

Ante lo planteado surge la problemática, en cuanto a que el progenitor (a) que ejerce la tenencia del hijo menor y quien dispone de la pensión alimenticia otorgada por obligado alimentario, en algunos casos le dan otra propósito a la pensión alimenticia otorgada, lo cual genera que los menores alimentistas se vean afectados y limitados en sus necesidades básicas; teniendo como consecuencia, que aquellos menores víctimas de este problema, se vean restringidos al disfrute pleno de la pensión concedida, afectando su desarrollo integral.

Teniendo en cuenta que, el progenitor que ejerce la tenencia de un menor de edad, es responsable de la correcta administración de la pensión alimenticia, puesto que es quien está a su cuidado, ante el incumplimiento de dicha responsabilidad se deberá regular un mecanismo de control acerca de la rendición de gastos de la pensión de alimentos que supervise que la pensión está siendo administrada de manera correcta, para salvaguardar los derechos del menor alimentario.

Esto resulta que los menores se vean expuestos más aun cuando no existe un respaldo legal en nuestro ordenamiento jurídico un precepto en la cual el legislador pretenda la rendición de cuentas sobre la pensión alimenticia por parte del progenitor que administra, hallando en nuestra legislación peruana un vacío normativo en cuanto a la transparencia del gasto de las pensiones alimenticias fijadas a favor de los alimentistas.

Es por ello que, se evidencia la incertidumbre dado que, el Estado pone a disposición mecanismos necesarios de cobro, inclusive la imposición de medidas cautelares en el caso de que los alimentantes se atrasen en el pago de las pensiones; pero el gasto no es supervisado por ninguna de las Instituciones en el caso de que éste no sea correctamente administrado o empleado en favor del menor, siendo directamente responsable de la administración de la pensión alimenticia quien tiene a cargo la tenencia.

Así pues, la rendición de cuentas sobre la pensión alimenticia se considera un mecanismo legal de control, el cual debe garantizar el respaldo de la correcta administración de la pensión alimenticia como tal, en cuanto a que el dinero otorgado para el desarrollo del menor se cumpla en su totalidad, sin restricciones ni limitaciones que lo perjudiquen.

La afectación de Derechos y Principios del menor alimentista

A nivel mundial y nacional la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad tiene su positivización en diversos instrumentos legales como la Convención sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se consagra en la primera normal legal que respalda y protege a los menores de edad sin distinguir su religión, raza, idioma, condición social o sexo. En nuestro país, de igual forma a través nuestro Código de los Niños y

Adolescentes en base al Principio del Interés Superior del Niño se pretende garantizar los derechos fundamentales de los menores.

Se debe tener en cuenta, que el Principio en mención, es un conjunto de acciones y procesos proclives a garantizar que el menor goce de una vida digna y tenga un desarrollo integral, asimismo las condiciones ya sean materiales y afectivas sean óptimas, las cuales permitan que viva una vida digna y así goce y alcance un bienestar pleno. Es importante destacar, que tal Principio es una garantía que los menores tienen frente a sus derechos, en cuanto a las medidas que se tomen frente a ellos, es decir toda medida que se adopte debe justificarse a la promoción y protección de sus derechos como tales y no las que los vulneren o quebranten.

Desde el Código de los Niños y Adolescentes, se otorga un reconocimiento como: “sujetos de derecho, libertades y protección específica”, razón suficiente por la cual al menor se concibe como un sujeto capaz y merecedor de un respaldo garantizado y especializado, reconocimiento que es avalado por el código en mención y por la Convención de los Derechos del niño en base al Interés Superior del Niño.

Pero haciendo reflexión frente a ello, y trayendo a colación el tema de investigación y las problemáticas generadas, el mencionado Principio y su aplicación enfrentados a la realidad, nos genera cuestionamientos como: ¿Realmente todos los niños, niñas y adolescentes pueden hacer valer y ejercer sus derechos?, ¿Qué derechos que ya son existentes, promulgados como tal, son transgredidos?

Frente a las incógnitas planteadas, podemos demostrar que, si bien en el proceso de alimentos existe un esmero y protección en que se cumpla que la pensión de alimentos sea obtenida de manera idónea para que el menor goce de una vida digna en cuanto al derecho de alimentos, asimismo tenga una buena educación, de igual manera respecto a su salud, recreación, vestimenta, etc. ; no existe un mecanismo de control que permita demostrar la transparencia de los gastos, que haga prevalecer la protección y avale que todos esos derechos sean cumplidos a cabalidad, ocasionando que tales prestaciones no sean empleadas idóneamente en su totalidad del menor vulnerando su integridad, debido a que los alimentos deben ser única y estrictamente utilizado a favor de estos, ello contraviene y vulnera el Principio del Interés Superior del Niño el cual ampara la protección de éstos, así como el de gozar plenamente de una vida digna y un desarrollo íntegro.

De acuerdo a todos los instrumentos legales que han sido mencionados en el presente artículo, podemos justificar que en cuanto, al proceso de alimentos el menor alimentista pese a ello, queda expuesto en cuanto al progenitor que está ejerciendo la tenencia y administra la

pensión alimenticia no demuestre como viene invirtiendo, no pudiendo fiscalizar si el menor se encuentra cumpliendo y gozando plenamente de la pensión de alimentos que le ha sido atribuida por derecho, derecho fundamental como tal, cuestionándonos si todos sus derechos fundamentales están siendo quebrantados frente a un Principio que es esencial frente a la seguridad que los menores alimentistas requieren por su condición de vulnerabilidad en que se encuentran.

En relación a ello, es de gran aporte y sustento para la presente investigación en cuanto a los criterios que deben tenerse en cuenta para que la administración de la pensión alimenticia sea realizada de manera cabal, es decir todo en cuanto le favorezca el menor, ya que el Principio del Interés Superior del Niño, consiste en prestar ayuda al menor vulnerado, con sus problemas más urgentes; que son los derechos conexos al derecho de alimentos, el cual debe ser practicado a favor del niño y adolescente con el solo propósito de avalar y proteger sus derechos fundamentales. Conforme así, lo recogido en la Ley 30466, Ley que regula el Interés superior del niño y su reglamento Decreto Supremo 002-2018-MIMP.

Problemática en el procedimiento

Antes de iniciar con el desarrollo de este apartado, resulta necesario explicar los porcentajes que demuestran, las demandas de alimentos según el informe de la Defensoría del Pueblo realizado en el año 2018, el cual el objeto de estudio de dicho informe se desarrolla en base al estudio de 3512 expediente los cuales corresponden a las Cortes Superiores de Justicia del Perú, recurriendo a expedientes judiciales que ya han sido archivados, con auto final o sentencia, el período en el que se desarrolla dicha investigación para el informe se da desde el 2014 hasta el primer trimestre del 2017.

Tabla N°01			
Porcentajes de las demandas de alimentos			
	El/la demandante	Hijo/a/s	Ambos
Hombres	24,6% (37)	74% (111)	1,4% (2)
Mujeres	4,6% (153)	90,2% (3007)	5,2% (175)

Fuente: Defensoría del Pueblo

De acuerdo al Informe de la Defensoría del Pueblo se demuestra que en la tabla N°01 antes citada, el total de las demandas interpuestas son por las madres que ejercen la tenencia de

sus hijos e hijas, siendo los únicos beneficiarios los menores alimentistas dentro de este proceso de alimentos, tal como se evidencia en el cuadro el porcentaje de 90,2%, es decir 3007 mujeres que representan a sus menores hijos dentro de este proceso.

Asimismo, las madres son las que imperan en estos procesos debido que, muchas de ellas renuncian a sus trabajos para poder hacerse cargo y a estar a los cuidados de sus menores hijos e hijas, por lo que requieren de una pensión alimenticia por parte del padre que no está ejerciendo la tenencia de los menores, dejando una brecha bastante notoria en cuanto a porcentajes de mujeres y hombres que demandan para ellos mismos, así como los padres que demandan para sus hijos e hijas, y por últimos los que demandan para ambos en este caso padres e hijos.

Por otro lado, dentro del desarrollo del Informe en mención, hacen referencia al monto demandado, “del total de procesos en los que 3450 personas demandaron una mensualidad, el 43.3% solicitó entre 1 y 500 soles, el 37,8% entre 501 y 1000 soles; y finalmente en el 16,8% fue por más de 1001 soles”. (p.28)

Igualmente, en los procesos que se demandó la determinación de la liquidación de pensiones alimenticias, “el 21% no supera los 1000 soles, pero el 53,7% el monto varía entre los 1001 y 5000 soles. Finalmente, el 23,9% solicitaron más de 5000 soles”. (p.30)

Tabla N°02		
Montos demandados en los procesos de alimentos		
	Nacional	Lima
1-500 soles	43,3%	23,5%
501-1000 soles	37,8%	24,5%
1001-2000 soles	13,1%	14,3%
Más de 2000 soles	3,7%	19,2%
No precisa	2,2	18,4

Fuente: Defensoría del Pueblo Creación propia

En el país, según lo reflejado en el informe realizado por la Defensoría del Pueblo del año 2018, establece estadísticas referentes a los montos demandados y a los que intervienen en las demandas de alimentos. Sin embargo, en la Tabla N°02, dejan establecidos los montos referentes que son demandados en los procesos, por lo que se puede apreciar que existe un mínimo y un máximo, entendiéndolo que es de extremo a extremo, es decir existen montos que

en relación a la rendición de cuentas no resultan nada razonables que sean solicitados para dar trámite, teniendo en cuenta que el derecho de alimentos abarca vestimenta, educación, salud, recreación; todo lo necesario para su subsistencia del menor, partiendo de ello no podría ejercerse una fiscalización hacia la madre porque se asume que los gastos inclusive incurren más allá de lo que el obligado alimentario confiere.

Sin embargo, existen montos que, si requieren ser fiscalizados a solicitud del obligado alimentario, tal como se puede apreciar en la tabla N°02 descrita, existen montos que son más de 2000 nuevos soles, como se entiende tal pensión alimenticia tiene que ser otorgada todos los meses para que el menor subsista y cumpla con todos los derechos que el derecho alimentario le confiere, es decir que goce plenamente sin restricciones ni limitaciones de tales. Debemos tener en cuenta que, así como el obligado alimentario cumple a medida de lo solicitado, de alguna manera debe existir la reciprocidad por la parte que percibe la pensión alimenticia, sin entenderse que se está invadiendo al progenitor que administra tal pensión, sino que la finalidad de todo ello es garantizar que el menor alimentista esté haciendo un uso pleno de la pensión alimenticia conferida sin verse perjudicado.

De acuerdo a lo descrito referente a los montos que requieren ser fiscalizados, podemos tomar de ejemplo y citar el Expediente 614-2014 tramitado en el Juzgado de Paz Letrado de La Esperanza-Trujillo, donde el demandado era trabajador de la EMPRESA MINERA ANTAMINA S.A, y desembolsaba como pensión alimenticia el monto ascendiente a S/4,000.00 soles a favor su menor hijo el cual tenía 09 años. Se debe tener en cuenta en este tipo de casos, que al pertenecer el obligado alimentario a una empresa y formar parte la planilla de ella, se entiende que goza de todos los beneficios laborales.

En este proceso de alimentos el obligado alimentario anualmente percibía un monto bastante elevado a raíz de todos los beneficios laborales que este gozaba muy aparte de la remuneración que percibía, por lo que el descuento del porcentaje que se había establecido era bastante elevado, por ende, la progenitora que ejercía la tenencia del menor y quien administraba el dinero recibía un monto mensual en conjunto con la pensión asignada y con los montos agregados de descuentos que se realizaban a los beneficios laborales del demandado, ascendían a un monto aproximado de S/10,000.00 soles, monto que a simple vista resulta bastante exorbitante, para las necesidades básicas que deben ser cumplidas por ley a favor del menor.

Sn embargo, el demandado cumplió con lo que se había establecido en la demanda judicial, sin presentar limitaciones ni trabas que perjudiquen a su menor hijo, pero el obligado alimentario con el pasar del tiempo, tuvo conocimiento que lo que estaba siendo conferido a favor de su menor hijo no estaba siendo exclusivamente en beneficio de éste dado que, se debía

más de 8 meses de la mensualidad del colegio, además de contar con las pruebas suficientes de que la madre estaba beneficiándose en cuanto a viajes y gastos en beneficio propio y de un tercero, en este caso su pareja. Por lo que el demandado se vio en la necesidad de solicitar que se le apertura una cuenta de ahorros a nombre de su menor hijo, para que éste pueda hacer uso exclusivo del dinero apenas cumpla la mayoría de edad.

De acuerdo a lo descrito y al ejemplo brindado, resulta necesario determinar que el control no está hecho a la satisfacción del obligado, sino en razón al beneficio del menor alimentista, aquejando así que muchas veces no tiene que ver con el monto de dinero, sino con la vivencia misma del menor.

Por esa razón, resulta necesario que intervenga un mecanismo legal de control hacia montos que son razonables, que puedan ser fiscalizados, dado que muchas veces el progenitor que ejerce la tenencia y administra la pensión alimenticia pueda darle otros usos y no cumpla con la finalidad que estrictamente tendría que ser, que el único beneficiario sea el menor alimentista.

Por consiguiente, dentro del procedimiento que se da en las demandas de alimentos, si partimos desde una perspectiva justa, existen muchos casos en los que el progenitor o progenitora que ejerce la tenencia no utiliza de manera idónea toda la pensión de alimentos en gastos exclusivamente del menor alimentista, por otro lado tal como se ha venido desarrollando en las tablas tanto N°01 como N°02 referente a los montos y porcentajes de demandas, claro está que existen otros casos en los que los padres no les es suficiente el monto que se les otorga en la pensión, no pudiendo cubrir las necesidades básicas de sus hijos, o también ha existido una mala valoración por parte del juez, ya que muchas veces los obligados alimentarios presentan situaciones alejadas de la verdad para no poder asumir su responsabilidad de manera completa y como corresponde, perjudicando así al menor.

A pesar de ello, se puede deducir que existen situaciones en los que realmente el menor no es avalado por el Principio del Interés Superior del niño dentro de los procesos de alimentos desfavoreciéndolo, demostrándose muchas veces que los montos no cubren sus necesidades básicas que todo menor alimentista debería gozar, sin embargo no se pone en tela de juicio de que se cumpla y resuelvan a favor del menor con las pretensiones solicitadas en las mayorías de las demandas, pero en relación a los montos que lo ameritan, es decir montos elevados, no existe una fiscalización ni rendición de cuentas, dejando que el progenitor que administra tal pensión disponga plenamente del dinero, teniendo en cuenta que el menor no dispone de capacidad de criterio para poder exigir lo que realmente cubre el monto otorgado, generando así que tales gastos se desvirtúen en beneficios de terceros o propios, es decir del progenitor que

ejerce la tenencia.

Como resuelve la normatividad actual la problemática presentada

Refiriéndonos al ámbito de la protección del derecho de alimentos, tanto la normatividad Civil y Penal, nos encontramos diferentes sanciones que como normativas imponen, en el ámbito penal la sanción que se da ante la falta e incumplimiento que incurra el obligado alimentario, es el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, delito que condena al progenitor deudor en el proceso de alimentos, por otro lado, en el ámbito civil nos encontramos ante una serie de diversas modalidades de prestar alimentos, tal como lo estipula el Código Civil en su artículo 484° indicándonos que: “El obligado puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente al pago de una pensión de alimentos cuando motivos especiales los justifiquen”. En esta misma línea, también existen diversas cuestiones para demandar el tema de alimentos, como la reducción, extinción, prorrateo, exoneración, etc.

En relación a ello, dentro de un proceso de alimentos también está la asignación anticipada de alimentos, artículo que ha sido modificado por la Ley 29803, el cual en su artículo del Código Procesal Civil 675°, señala lo siguiente:

En los casos de los hijos menores, el juez podrá actuar de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda. El juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva.

Sin embargo, la normatividad actual ante la problemática en cuestión, evidencia que, si existen mecanismos para proteger al menor alimentista, inclusive llegando a privar la libertad de aquellos progenitores que incumplan tal derecho fundamental, a diferencia de las sanciones inexistentes para el progenitor que percibe la pensión como tal e incumpla el manejo correcto de la pensión de alimentos, demostrando que en todos estos procesos en mención si bien respaldan que tal pensión les sea conferida al menor alimentista, no garantizan al menor alimentista en que la totalidad de la pensión alimenticia que le es conferida sea empleada exclusivamente a favor de éste, el cual es el principal beneficiario en el proceso de alimentos, evidenciando que no existen mecanismos de control frente a ello.

Esto demuestra que únicamente se da un cumplimiento formal y restringido, esto quiere decir que el juez al resolver tiene todas las acciones para solicitar que el obligado cumpla con la pensión alimenticia fijada, pero no existe procedimiento alguno que se dé de manera inversa, es decir, que la otra parte que administra el dinero pueda determinar de qué manera viene invirtiendo la pensión a favor del menor, probando que no existe mecanismo alguno para tal

control.

Que si bien, se podría dar tal solicitud de la rendición de cuentas, no cabe duda de que el juez le puede denegar tal interés, dado que no hay manera de que la persona que cumple con la pensión alimenticia pueda exigir la rendición de cuentas de tal, viéndose así limitado el actuar del magistrado, por el simple hecho de que no existe forma ni mecanismo legal de control, de cómo fiscalizar.

A su vez, existen algunos casos, que se presume que los 200 nuevos soles que son fijados dentro de los procesos de alimentos, inclusive harían falta para cubrir todas las necesidades para su subsistencia del menor, donde no se hallaría necesidad de intervenir a tal rendición de cuentas, por el contrario, existen casos donde se otorgan montos altos los cuales claramente, tienen que disponerse no solo para alimentos, sino también para diversión, mejor educación, mejor atención de salud, viajes, aduciéndose que en estos casos, si tendría que rendirse cuentas para la transparencia de los gastos, entendiéndose que la finalidad de ello es que el gasto sea exclusivo en el menor alimentista favoreciéndolo en su totalidad.

Trayendo a colación como ejemplo, al Expediente citado 614-2014, en este tipo de casos es evidente que no se está cumpliendo con la finalidad de la pensión que ha sido conferida, y es ahí donde nos cuestionamos nuevamente, ¿de qué forma se puede controlar este tipo de irregularidades?, o ¿cómo se podría sancionar al progenitor que perjudica al menor alimentista limitándolo a que goce plenamente de su derecho? Frente a esos incumplimientos no existe un procedimiento que fiscalice ni permita que se rindan cuentas, ni transparenten los gastos.

Es por ello que, de acuerdo a las tablas expuestas en el anterior acápite, demuestra que hay casos en los cuales los montos asignados a las pensiones alimenticias son altos, por lo que va a permitir con mayor holgura por parte del progenitor que perciba tal pensión, satisfacer las necesidades de los menores con calidad, sin embargo, frente a dichas obligaciones al no existir mecanismos de control de los gastos que puedan ejercerse sobre el menor que avalen su cumplimiento, ameritan que todas estas prestaciones deban ser garantizadas y transparentadas, demostrando así en definitiva que, nuestra normatividad no interviene más allá del momento que se asigna una pensión alimenticia al menor, y que se cumpla con lo estipulado en la demanda interpuesta.

Por esa razón, de acuerdo a todo lo mencionado y expuesto como resuelve la normatividad actual ante la problemática se ve en la necesidad de constantemente presentar modificatorias debido a los factores sociales cambiantes, dado que la realidad práctica dentro de estos procesos que se tiene como Principio el Interés Superior del Niño, siempre se va a prevalecer que el menor no se encuentre desprotegido ni vulnerable ante cualquier situación.

Por último, es menester hacer mención , de la nueva modificatoria que se ha publicado el presente año 2022 mes de mayo , Ley N° 31464 “Ley que modifica las normas que regulan los procesos de alimentos, a fin de garantizar la debida aplicación del principio del interés superior del niño y la obtención de una pensión de alimentos adecuada”, frente a tal aplicación y modificatoria normativa se evidencia que en la actualidad, el esquema principal es el salvaguarda de los derechos del menor en todos sus aspectos, y no solo en cuanto al derecho de la pensión de alimentos del obligado alimentario frente al alimentista, sino también sobre quien invierte y maneja el dinero otorgado, para que así la obtención de una pensión de alimentos adecuada , el menor pueda gozar de plenitud de su derecho fundamental sin ningún impedimento ni limitación que pueda verse perjudicado por parte del progenitor que administra tal pensión.

En ese sentido, tal modificatoria tiene como objetivo introducir un procedimiento especial en favor del minoris, es decir que exista celeridad de por medio dentro de los procesos de alimentos para que se procure que los menores obtengan la pensión idónea en un proceso no tan largo, simplemente con la efectividad de una audiencia única que el juez en el mismo acto, ha de informar el fallo en forma inmediata y oral, procedimiento por el cual resalta y destaca que las medidas adoptadas siempre serán a favor del menor, demostrando que la obtención adecuada de la pensión alimenticia que se procura dentro de este procedimiento se procure también poder garantizarla y así se garantice un resguardo pleno del derecho de alimentos.

Por consiguiente, resulta necesario un mecanismo de control que respalde que las pensiones alimenticias con montos razonables que les son otorgadas sean garantizadas y transparentadas, existiendo una fiscalización para que se rindan cuentas asegurándose que el menor este gozando de esa pensión de alimentos adecuada que se ha obtenido, asimismo que existan no solo sanciones y obligaciones por parte del obligado alimentario, sino también obligaciones por el padre que está ejerciendo, ya que la pensión no solo resulta importante el monto, sino la vigilancia del deber, de la reciprocidad y la obligación por ambos padres, tanto por el obligado alimentario como por el padre que ejerce la tenencia e invierte y maneja la pensión otorgada.

En definitiva, resulta necesario recalcar y determinar que la propuesta de mecanismo de control no está hecho a la satisfacción del obligado, sino en razón al beneficio del menor alimentista, sin entenderse que se está invadiendo al progenitor que administra tal pensión, sino que la finalidad de todo ello es garantizar que el menor alimentista esté haciendo un uso pleno de la pensión alimenticia conferida sin verse perjudicado.

Criterios para una regulación de la rendición de cuentas en el proceso de alimentos

Si el Interés Superior del Niño es el principio que ampara derechos, desarrollo y protección integral del niño, niña y adolescente, en cuanto a parámetros y garantías procesales en todo lo que le favorezca, entonces los criterios que deberán considerarse en base a este principio para regular la rendición de cuentas sobre la pensión alimenticia, a efecto, de poder verificar si está siendo administrada de manera correcta por parte de progenitor que ejerce la tenencia, son:

Como primer criterio se tiene, el salvaguarda y cumplimiento de las necesidades del menor alimentista en base al Interés Superior del Niño sin restricciones, ni limitaciones en su desarrollo integral en su situación actual y futura: el obligado alimentario al conferir el monto de la pensión alimenticia, se entiende que, para tal rendición de cuentas, dicho monto es elevado, por lo que el progenitor que está ejerciendo la tenencia y administrando la pensión alimenticia, se aduce que debe cumplir con todas sus necesidades y haber empleado la mayor satisfacción frente a ellas, sin que existan prohibiciones que limiten el goce de los derechos conexos que le es conferido el derecho alimentario, dado que el alimentista es el único beneficiario. Por lo que los gastos deben ser exclusivamente empleados en él, en lo que refiere su situación actual.

Entonces, al ser un monto elevado en algunas situaciones se entiende que los gastos no son los mismos todos los meses, por lo el progenitor que está administrando tal pensión, podría tener como opción que el excedente que se genera de manera mensual pueda ahorrarlo, incurriendo así en querer velar por los intereses del menor a manera futura, teniendo en cuenta que muchas veces las situaciones económicas no son para nada estáticas, sino dinámicas, esto quiere decir, que si el menor está atravesando en el presente por una buena situación económica con beneficios y oportunidades, está en todo su derecho de poder administrar el dinero de una forma ahorrativa, lo cual refleja que es una manera y forma de velar por los intereses futuros del alimentista, como por ejemplo, la educación universitaria, siempre y cuando exista una finalidad que se dé en beneficio del menor.

En ese sentido, la inversión actual es una forma de cómo administrar el dinero que está siendo conferido, es decir existe una organización con efectos de brindarle mayor satisfacción al menor alimentista sin prohibiciones, lo cual garantiza con mayor eficacia generar mecanismos de mayor eficiencia y protección del niño, al haber cumplido con todas sus necesidades y haber empleado la mayor satisfacción frente a ellas.

Tales situaciones que han sido descritas, el obligado alimentario al solicitar la rendición de cuentas, el progenitor que está ejerciendo la tenencia también podrá demostrar de tal

manera que así como el obligado cumple de manera responsable, la otra parte es recíproca y salvaguarda sus intereses del menor no solo de manera actual sino también futura, existiendo una rendición de cuentas bastante responsable y una fiscalización justificada, se debe tener en claro que no serán en todos los casos sino en situaciones que lo ameriten.

Por consiguiente, el segundo criterio, debe establecerse que, la parte obligada venga regularmente cumpliendo con su obligación alimentaria concurriendo en una equivalencia a ejercer su derecho de tener conocimiento de cómo está siendo empleado la pensión alimenticia a favor del menor: el alimentante está obligado a pagar la pensión alimenticia correspondiente, pero también está en todo su derecho de exigir la justificación y transparencia de los gastos, existiendo así una reciprocidad por parte del progenitor que está administrando tal pensión, ya que en este tipo de proceso se determina un monto elevado que servirá en beneficio del menor de edad en cuanto a su desarrollo integral y así el menor goce de bienestar y plenitud.

Tal criterio, se debe efectuar de manera responsable y coherente, por lo que la rendición de cuentas, queda claro que se dará en base al monto que el obligado confiere al menor alimentista, por lo que, no resulta coherente que al existir incumplimiento por parte de éste solicite la transparencia y justificación de los gastos, quedando imposibilitado ante tal solicitud, todo lo contrario el progenitor que está ejerciendo la tenencia está asumiendo el 100% las necesidades del menor, por lo que, solo empeoraría la situación por parte del obligado.

El criterio en mención corresponde a que el obligado se encuentre regularizado con el pago de las pensiones para que éste pueda dar trámite a la solicitud de rendición de cuentas que interponga.

Finalmente, como tercer criterio, refiere a que los montos que requieran ser fiscalizados recaigan en montos razonables que correspondan dar trámite ante tal rendición: se asume que los montos que recaen en tal fiscalización deben ser elevados siendo así que el juez deberá estimar si corresponde dar trámite ante la solicitud de la rendición de cuentas sobre la pensión alimenticia en razón de favorecer al menor alimentista, respecto al monto de la pensión que el obligado alimentario consigne puesto que pueden existir solicitudes apartadas de la verdad con el solo propósito de evitar tal obligación alimentaria.

Asimismo, no se puede objetivar un monto exacto para poder calificar cual es el precio del derecho de alimentos, pudiendo solo referir que es un monto regularmente alto, en estas situaciones de rendición de cuentas. Por otro lado, el magistrado debe valorar la situación frente a tal solicitud, no solo centrándose en la cantidad del dinero, sino evaluarla vivencia del menor dentro de la situación que está atravesando.

De acuerdo a lo descrito, al monto demandado, muchas veces incurren en algunos casos que los obligados alimentarios cuentan con un buen puesto de trabajo, donde figuran en planilla y en efecto se les descuenta de acuerdo a porcentajes, por lo tanto, también al momento que perciben beneficios como utilidades, gratificaciones o bonos en ciertas fechas, se entiende que el porcentaje de la pensión alimenticia que será cobrada será el doble o mayor a lo asignada en la demanda, por lo que en estos casos es donde se requieren la transparencia de los gastos que serán empleados en el menor.

Es así que los criterios que se han establecido para regular la rendición de cuentas sobre la pensión alimenticia del presente proyecto no deben ser ajenos a las garantías y principios que se han constituido a favor del menor, tomándolos como fundamento para la configuración de tal figura jurídica.

Vacío legal existente

Acorde, a lo ya mencionado y a la problemática que se ha establecido y generado a raíz de la falta de fiscalización hacia las pensiones alimenticias y como enfrenta nuestra normatividad peruana, nos conduce asumir, que todo ello genera que la pensión alimenticia pueda desvirtuarse y sean utilizados a beneficio de terceros o de los propios progenitores que administran tal pensión, haciendo que los menores carezcan de sus necesidades básicas, teniendo como consecuencia, se vean limitados, afectando su desarrollo integral.

A ello hay que añadirle, que no existe en nuestro ordenamiento jurídico un precepto en la cual el legislador pretenda la rendición de cuentas sobre la pensión alimenticia por parte del progenitor que administra; lo cual resulta imprescindible que se encuentre regulado en base a la protección del Interés Superior del niño y adolescente, hallando en nuestra legislación peruana un vacío normativo en cuanto a la obligación de la transparencia del gasto de las pensiones alimenticias fijadas a favor de los alimentistas.

Por esa razón, debe tenerse en cuenta que, la rendición de gastos de pensión de alimentos por parte de quien ejerce la tenencia del menor, contribuye a que se pueda evidenciar de qué manera, forma y circunstancia se distribuye el dinero a favor de los menores de edad, debido a que los alimentos deben ser única y estrictamente utilizado a favor de estos, para así garantizar el cumplimiento de proteger el Interés Superior del Niño, que es un mandato supranacional y un principio constitucional.

Qué pueden hacer los jueces en la actualidad

Los magistrados de familia, en su calidad de encargados en cuanto a la responsabilidad de hacer velar y custodiar el bienestar del menor en un proceso de alimentos, ya habiéndose hecho mención que en la actualidad existe un vacío normativo frente a la obligación de la rendición de cuentas en la pensión alimenticia, el rol que pueden realizar es comprometerse de manera más cooperativa en el proceso, siendo así un juez más proactivo, puesto que no se pretende que el magistrado desempeñe una función formalista, sino que no solo se involucre en el compromiso de vigilar si se está cumpliendo la pensión alimenticia, por el contrario, también supervisar la forma de cómo se está invirtiendo el dinero, dado que nada limita que éste pueda intervenir o exigir a la otra parte que demuestre o justifique se viene cumpliendo conforme a las necesidades del menor.

En ese mismo sentido, no se intenta que el juez se mantenga en una posición de solo verse como un juez liquidador, puesto que, la pensión no solo importa el monto, sino la vigilancia del deber, de la reciprocidad y la obligación. Muchas veces los jueces han incurrido en situaciones donde con buenas prácticas han ejercido sus funciones, con el objeto de hacer prevalecer que, no porque exista una deficiencia se deja de aplicar, por el contrario, el juez haya o no haya norma acude a los principios y ello conduce a que, se incorporen a la norma las deficiencias o vacíos normativos que los magistrados encuentran al momento de ejercer sus funciones, relacionándolo a nuestro tema de investigación al principio que pueden acudir en este tipo de situaciones es al Principio del Interés Superior de Niño.

A esas buenas prácticas hechas en mención, tenemos como ejemplo: la intendencia de los juzgados, también en el momento de la calificación de la demanda ya pueden fijarse las fechas de la audiencia, la cual ya ha sido acogida en la norma en el nuevo proceso virtual de alimentos.

Se entiende muchas veces que los magistrados presentan una carga procesal bastante alta, pero al tratarse de ser un menor, las garantías deben ser más eficientes, por lo mismo que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, dado que por ellos mismos no pueden hacer valer sus derechos, sino que necesitan de un representante para tal. Por lo que resulta necesario que se dé un control o seguimiento con el único propósito de hacer velar el Principio del Interés Superior del Niño.

Conclusiones

La situación actual en cuanto a demandas de alimentos que son tramitados por los Juzgados de Paz Letrado se ven en incremento todos los años, siendo el menor alimentista el sujeto principal de protección, si bien es cierto existen mecanismos necesarios de cobro para tal pensión alimenticia, pese a ello, nuestra legislación peruana concurre en un vacío normativo en cuanto al rendimiento del gasto de las pensiones alimenticias fijadas a favor de los alimentistas que permita verificar que los gastos están siendo administrados de manera correcta, generando que el progenitor que ejerce la tenencia y quien está a cargo de la administración de la pensión, desvirtúe los gastos para beneficios propios o de terceros, ocasionando que tales prestaciones no sean empleadas idóneamente en su totalidad del menor vulnerando su integridad, debido a que los alimentos deben ser única y estrictamente utilizado a favor de estos, ello, contraviene y vulnera el Principio del Interés Superior del Niño el cual ampara la protección de éstos, así como el de gozar plenamente de una vida digna y un desarrollo íntegro.

Siendo así que, en base a la correcta administración de las pensiones alimenticias, la rendición de cuentas debe ser realizada de acuerdo a los siguientes criterios: primero, el salvaguarda y cumplimiento de las necesidades del menor alimentista en base al Interés Superior del Niño sin restricciones, ni limitaciones en su desarrollo integral en su situación actual y futura; segundo, que la parte obligada venga regularmente cumpliendo con su obligación alimentaria concurriendo en una equivalencia a ejercer su derecho de tener conocimiento de cómo está siendo empleado la pensión alimenticia a favor del menor; y por último tercero, que los montos que requieran ser fiscalizados recaigan en montos razonables que correspondan dar trámite ante tal rendición.

Recomendaciones

Sería importante desarrollar este mecanismo legal de control en las pensiones alimenticias en los procesos de alimentos, porque permitirá que se administre de manera justa y con juicio la pensión de sus menores hijos, por parte del progenitor quien lo administra, en tanto que de ello dependerá la salvaguarda de su desarrollo integral y sus intereses de manera actual y futura sin verse limitados y goce plenamente de sus derechos que se les confiere a través de ese derecho primordial.

Asimismo, orientará a los magistrados especializados en Familia, los cuales son los representantes de hacer velar y cumplir el bienestar del menor alimentista en un proceso civil, puedan dar trámite y calificar de manera razonable la solicitud de la rendición de cuentas, demostrando que exista la reciprocidad en ambos padres, por parte del obligado alimentario cumplir con la pensión de alimentos y por la parte encargada de administrar tal pensión alimenticia evidencie que está siendo administrada de manera correcta y conferida en su totalidad al menor que es el principal beneficiario, cumpliendo así con la verdadera finalidad de tal pensión.

En definitiva, ello significa pasar de un juez que solo controla la pensión a cargo del obligado alimentario, a un juez proactivo que vigila la inversión de la pensión, garantizando y protegiendo los intereses del menor en base al Interés Superior del Niño.

Referencias

Aguilar, B. (2019). La Tenencia como Atributo de la Patria Potestad y Tenencia Compartida. Revista PUCP.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/17425>

Aguilar, B. (2020). Proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niños, niñas y adolescentes. Gaceta civil & procesal civil.

<https://icj.pe/wp-content/uploads/2021/08/PROCESO-SIMPLIFICADO-Y-VIRTUAL-DE-PENSION-DE-ALIMENTOS-PARA-NINAS-NINOS-Y-ADOLESCENTES-DR.-BENJAMIN-AGUILAR-LLANOS.pdf>

Aguilar, B. (2020). Tratado de derecho de familia. Lima: Lex &Iuris.

Arcana, J. (2018). La Aplicación del Interés Superior del Niño en la variación de Tenencia [Tesis de pregrado, Universidad Norbert Wiener]. Repositorio Institucional Universidad Norbert Wiener.

<http://repositorio.uwiener.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/123456789/1819/TITULO%20%20Arcana%20Samillan%2C%20Judith%20Gladys.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Acuerdo Nacional. (2002).

http://acuerdonacional.pe/wp-content/uploads/2014/06/seguimiento2003_0.pdf

Barcia, R. (2018). La evolución de la custodia unilateral conforme a los principios de interés superior del niño y corresponsabilidad de los padres. Ius et Praxis.

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S071800122018000200469&script=sci_abstract&tlng=p

Canales, C. (2014). “Patria Potestad y Tenencia nuevos criterios de otorgamiento, pérdida o suspensión”. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

<https://pdfcoffee.com/patria-potestad-y-tenencia-4-pdf-free.html>

Celis, M. (2019). Los procesos de familia desde la óptica del acceso a la justicia: hacia la consolidación del derecho procesal de familia. Revista Oficial del Poder Judicial.

<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/187/247>

Cía, D. (2016). “La Falta de Ordenamientos Legales en el Establecimiento Justo de la Pensión Alimenticia Provisional”. [Tesis de pregrado, Universidad Autónoma del Estado de México]. Repositorio Institucional Universidad Autónoma del Estado de México.

<https://core.ac.uk/download/pdf/55533008.pdf>

Chávez Montoya. M. (2017), “La Determinación de las Pensiones De Alimentos y los Sistemas Orientadores de cálculo”. [Tesis de pregrado, Universidad Ricardo Palma]. Repositorio Institucional Universidad Ricardo Palma.

<https://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1129/TESISMar%c3%ada%20Susan%20Chavez%20Montoya.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

De la Fuente, R. (2018). El interés Superior del niño y el derecho de los abuelos a la tenencia y custodia de los nietos: a propósito del acuerdo adoptado en el pleno jurisdiccional de Lima este en materia de familia. Gaceta civil & procesal civil registral. [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3884/Interes superior nino derecho abuelos tenencia custodia nietos a proposito acuerdo adoptado Pleno Jurisdiccional Lima Este materia familia.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3884/Interes%20superior%20nino%20derecho%20abuelos%20tenencia%20custodia%20nietos%20a%20proposito%20acuerdo%20adoptado%20Pleno%20Jurisdiccional%20Lima%20Este%20materia%20familia.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Defensoría del Pueblo (2018). El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos. Lima. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>

Espinoza, F. (2016). Aproximación teórica al concepto de calidad de vida, entre las condiciones objetivas externas y la evaluación subjetiva de los individuos. Revista de Antropología Experimental. <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rae/article/view/1801/1559>

Fripp, M. (2020). Alcance de la obligación alimentaria. Derecho y Ciencias Sociales. <https://revistas.unlp.edu.ar/dcs/article/view/11302/10331>

Gálvez, E. (2020). Reducción y aumento de la pensión alimentaria. <https://www.galvezmonteagudo.pe/gm-en-derecho-de-familia-reduccion-y-aumento-de-la-pension-alimentaria/>

Goicochea, J. (2019), “La implementación del mecanismo de rendición de cuentas en el proceso de alimentos para comprobar la correcta administración de la pensión a favor de sus titulares”, [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional Universidad Cesar Vallejo Trujillo. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/34638/goicochea_fj.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Hernández, C. (2017). Administración de la pensión alimenticia del hijo extramatrimonial y ejercicio de la patria potestad. Lima: Gaceta Jurídica. http://www.gacetajuridica.com.pe/consulta_semanal_1.php

Hermoza, J. (2019). Suspensión de la patria potestad respecto al ejercicio de la tenencia legal de los hijos menores. Lex. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política. <https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/1677/1819>

Informe Estadístico De La Corte Superior De Justicia Lima Este. (2018). Lima. http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuperiorLimaEstePJ/s_csj_lima_este_nuevo/as_inicio/

Jarrín, L. (2019). Derecho de Alimentos. Tribunal Constitucional del Perú. Primera Edición. <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/01/DERECHO-DE-ALIMENTOS.pdf>

Jurisprudencia relevante y actualizada sobre alimentos (2019).LP. Pasión por el derecho. <https://lpderecho.pe/jurisprudencia-relevante-actualizada-alimentos/>

Landa, C. (2017). Teorías de los derechos fundamentales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Cuestiones Constitucionales.
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestionesconstitucionales/article/view/5638/7358>

López, R. (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud.
<http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>

Los procesos de alimentos de niños, niñas y adolescentes en tiempos de COVID-19. (2020). Pólemos Portal Jurídico Interdisciplinario.
<https://polemos.pe/los-procesos-de-alimentos-de-ninos-ninas-y-adolescentes-en-tiempos-de-covid-19/>

Magina. (2018). Derechos y obligaciones del progenitor afín. Revista Digital.
<http://cpdaush.org/wp-content/uploads/Derechos-y-obligaciones-del-progenitor-afin.pdf>

Medina, J. (2017), “El interés superior del niño y la rendición de cuentas del pago de la pensión alimenticia, en pensiones que sobrepasan un salario básico unificado”, [Tesis de pregrado, Universidad Técnica de Ambato]. Repositorio Institucional Universidad Técnica de Ambato.
<https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/25991/1/FJCS-DE-1027.pdf>

Pensión de alimentos: ¿qué abarca y cómo calcularla? (2021).LP. Pasión por el derecho
<https://lpderecho.pe/pension-alimentos-derecho-civil/>

Quito, M., Castro, J. y Reátegui, G. (2019). Procedencia de la rendición de cuentas por parte del administrador de pensión alimenticia en el Ecuador. Revista.
<https://recimundo.com/index.php/es/article/view/417>

Ramírez, H. (2020). “El Principio del Interés Superior del niño frente a la ausencia del obligado alimentante”. [Tesis de pregrado, Universidad San Ignacio de Loyola]. Repositorio Institucional Universidad San Ignacio de Loyola.
http://repositorio.usil.edu.pe/bitstream/USIL/9995/1/2020_Ramirez%20Carbajal.pdf

Rea, A. (2016). “Rendición de cuentas de la prestación alimenticia, en el Distrito Metropolitano de Quito”, [Tesis de pregrado, Universidad Central del Ecuador]. Repositorio Institucional Universidad Central del Ecuador.
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/11359/1/T-UCE-0013-Ab-464.pdf>

Tenencia: ¿el juez debe preferir al progenitor que ya convive con el menor? (2018).La Ley.
<https://laley.pe/art/5908/tenencia-el-juez-debe-preferir-al-progenitor-que-ya-convive-con-el-menor>

Todo lo que debes conocer sobre el derecho de alimentos. (2021). LP. Pasión por el derecho.
<https://lpderecho.pe/derecho-alimentos-caracteres-fijacion-conyuge-hijos-prorrateo/>

Unicef. (2006). “Convención sobre los Derechos del Niño”. Unicef Comité Español.
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Varsi, E. (2018). “Tratado de Derecho de Familia III Tomo”. Lima: Gaceta Jurídica.

Varsi, E., AGUILAR, B. (2018). Patria Potestad, Tenencia y Alimentos. Gaceta Jurisca. Primera Edición.
<https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/patria-potestad-tenencia-y-alimentos.pdf>

Zuta, E y Cruz. (2020). Los procesos de alimentos de niños, niñas y adolescentes en tiempos de COVID-19. Pólemos Portal Jurídico Interdisciplinario. Lima.
<https://polemos.pe/los-procesos-de-alimentos-de-ninos-ninas-y-adolescentes-en-tiempos-de-covid-19/>

Anexos

1. Congreso de la República.(2011, 06 de noviembre). Ley 29803- Ley que modifica los artículos608 y 675 del Código Procesal Civil incorporando el caso de otorgamiento de medida de asignación anticipada de oficio para los hijos menores de edad con indubitable vínculo familiar en el demandado. Diario Oficial el Peruano.
https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/ExpVirPal/Normas_Legales/29803-LEY.pdf
2. Corte Superior de Justicia de La Libertad. (2014). Expediente 641-2014. Juzgado de Paz Letrado de La Esperanza.